

1498, marzo, 1. Alcalá de Henares. Cédula real prorrogando el plazo de validez de la moneda vieja otros seis meses, que se contarán desde el 15 de marzo próximo, debido a la escasez de moneda nueva (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 35 r).

El Rey e la Reyna.

Conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas y logares de nuestros reynos e señorios e a otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo en esta nuestra çedula contenido.

Bien sabedes como nos, entendiendo ser conplidero al seruiçio de Dios Nuestro Señor e nuestro e pro y bien comun de nuestros reynos e de nuestros suditos e naturales de ellos, ovimos mandado el año que paso de mill e quatroçientos e noventa e syete años labrar las nuestras monedas de oro y plata y villon cada vna de çierta ley e talla e valor, segund mas largamente se contiene en vn quaderno de hordenanças que sobre ello mandamos dar firmado de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, entre las quales mandamos que las monedas viejas de oro e de plata de nuestros reynos que de antes estavan fechas que no fuesen de peso que valiesen por tiempo de diez meses dende el dia de la data de la publicaçion en adelante, e que pasados los diez meses no valiesen, e que estas dichas monedas dentro del dicho tiempo de diez meses se tomasen e diesen por peso, e que las monedas de villon no valiesen pasados los diez meses por preçio alguno saluo por villon, segund que esto y otras cosas mas largamente en las dichas hordenanças se contiene.

E porque con otras ocupaçiones de muchos arduos negoçios que avemos tenido no avemos mandado dar horden que se labre tanta abundançia de monedas quantas conviene e es menester para la contrataçion de entre los dichos nuestros suditos e naturales e entendemos luego mandar entender en ello e entre tanto, porque la gente tenga con que tratar, acordamos de prorrogar e por la presente prorrogamos el dicho termino de diez meses contenidos en las dichas hordenanças por tiempo de otros seys meses, los quales comiençen a correr e se cuenten desde mediado el presente mes de março de este presente año, para que las dichas monedas asy de nuestros reynos como de los estrangeros valan e corran en nuestros reynos por el dicho tiempo, segund mandamos que valiesen por los dichos diez meses, porque vos mandamos que asy lo guardeys e cunplays e fagays guardar e conplir en todo y por todo segund que mandamos que valiesen por los dichos diez meses e contra ello no vayades ni pasedes ni consyntades que persona alguna vaya ni pase por ninguna ni alguna manera e que vos las dichas justiçias lo fagays asy pregonar por pregonero e ante escriuano publico, porque todos lo sepan e ninguno pueda pretender ynorançia.

E no hagades ende al.



De la villa de Alcala de Henares, primero dia del mes de março de noventa e ocho años. Yo, el rey. Yo, la Reyna. Por mandado del rey e de la Reyna, Miguel Perez de Almagar.

255

1498, marzo, 16. Alcalá de Henares. Provisión real ordenando al concejo de Murcia que envíe sus procuradores a las Cortes que se van a celebrar en Toledo el próximo 14 de abril, para jurar como sucesora a la princesa Isabel, reina de Portugal (A.M.M., C.R. 1494-1505 y Legajo 4.272 nº 127).

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Cerdenia, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murcia, salud e gracia.

Bien sabedes como plogo a Dios Nuestro Señor de llevar para sy al muy illustre prinçipe don Juan, nuestro hijo primogenito, heredero que auia de ser de estos nuestros reynos e señorios, por lo qual quedo por nuestra fija primogenita e heredera de estos nuestros reynos e señorios para despues de los dias de mi la Reyna, en defeto de varon, la serenissima doña Ysabel, Reyna de Portugal, nuestra hija mayor legitima, e porque segund las leys e vsos e costunbre de estos nuestros reynos, vsada e guardada en ellos, los procuradores de las çibdades e villas de ellos que suelen ser llamados a Cortes juntos en ellas an de reçibir e jurar al fijo o fija primogenito y heredero de su padre o madre de cuya suçesion [borrón] por prinçipe y heredero para despues de los dias de aquel a quien a de suçeder, e para que esto se faga los dichos vuestros procuradores deven ser llamados a Cortes.

E sobre esto mandamos dar esta nuestra carta para vos, por la qual vos mandamos que luego que vos fuere notificada por Alonso de Avila, nuestro repostero de camas que para ello enbiamos, juntos en vuestro conçejo eligades e nonbreds vuestros procuradores de Cortes y les dedes y otorguedes vuestro poder bastante para que vengan e parescan e se presenten ante nos en la muy noble çibdad de Toledo a catorze dias del mes de abril de este presente año de la data [de] nuestra carta, con el dicho vuestro poder para hazer el dicho reçibimiento e juramento a la dicha serenissima Reyna de Portugal, nuestra hija, por prinçesa e nuestra legiti-

